



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-002- <u>2013-00094</u> -01
<b>Demandante:</b>	Alexander Machado Amaya y otros.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA BARRA RODRIGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL  
 Por anotación en ESTADO, notifico a las  
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 06 NOV 2019

  
 Secretario General



## Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**Ref. Radicación número:**54-001-23-33-000-2018-00182-00

**Actor:** Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES

**Demandado:** Julia Eufemia Ojeda Jaime

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al Despacho el proceso de la referencia para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que una de las pretensiones de la demanda se encuentra encaminada en contra la UGPP, por lo que se hace necesario la vinculación de esta última al proceso como se pasará a exponer.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, COLPENSIONES formuló demanda contra la señora Julia Eufemia Ojeda Jaime, solicitando la nulidad de la Resolución N° GNR 315076 del 26 de octubre de 2016 y Resolución GNR 347034 de 21 de noviembre de 2016, mediante las cuales se reconoció y re liquidó una prestación a favor de la demandada, y que como consecuencia de esto, que se declare que la UGPP es quien debe reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez, entre otras.

La demanda fue admitida, ordenándose notificar a la parte demandada, para posteriormente fijarse como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 7 de noviembre de 2019.

No obstante lo anterior, al momento de la preparación de la audiencia inicial advierte el despacho necesario vincular a la a UGPP como tercero interesado, precisamente en razón de las pretensiones de la demanda, pues las mismas intentan imponer una orden a la citada entidad consistente en el reconocimiento de una prestación a favor de la demandada.

En materia Contencioso Administrativa, la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevé esta norma, que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

Se desprende de la norma anterior, que en los procesos contencioso administrativos se permite la intervención de 3 tipos de terceros procesales. 1) Los coadyuvantes o impugnadores, cuya intervención es adhesiva; 2) Los litisconsortes, cuya actuación depende de la intervención litisconsorcial y 3) los intervinientes *ad excludendum*.

Sin perjuicio de la calidad del tercero interesado que se formule, es necesario demostrar dos presupuestos: i) Poseer un interés directo en las resultas del proceso y ii) que se trate de la protección de un derecho eminentemente subjetivo.

En palabras del honorable Consejo de Estado, se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando *"de lo que se decida en la sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual"*.<sup>1</sup>

En el presente caso se desprende de las pretensiones de la demanda el interés que pueda llegar a tener dicha entidad en el resultado del proceso, por lo que considera el despacho que la comparecencia de la UGPP resulta necesaria en el proceso.

En mérito de lo expuesto se,

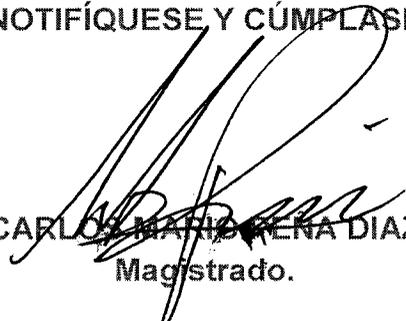
### RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** como tercero al presente proceso a la Unidad de Gestión Pensional y parafiscal – UGPP en los términos de Ley, en consecuencia procédase a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA.

En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la Unidad de Gestión Pensional y parafiscal – UGPP.

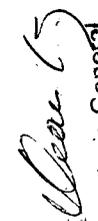
**SEGUNDO: SUSPÉNDASE** la audiencia inicial programada para el día 07 de noviembre de 2019, comuníquese la presente decisión a las partes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

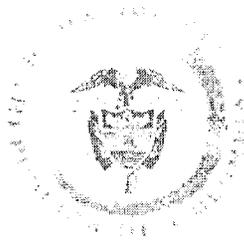
  
CARLOS MATTO RENA DIAZ  
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por notificación en ESTADO, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 06 NOV 2019

  
Secretario General

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 21 de 1971, Exp. 1199 y Sección Cuarta, auto del 7 de mayo de 2008, Exp. 16847.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2017-00391</u> -01
<b>DEMANDANTE:</b>	EURIPIDIS GELVEZ CONTRERAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folios 89-97) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 106), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

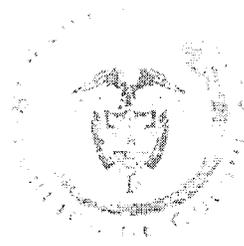
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 COMISIÓN EJECUTIVA CENTRAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior a las 0:00 e.m hoy **06 NOV 2019**

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-518-33-33-001- <b>2017-00295-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSANA VILLAMIZAR ROJAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

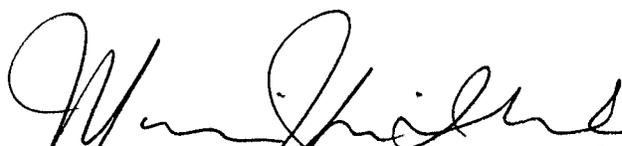
En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folios 155-163) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 173), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

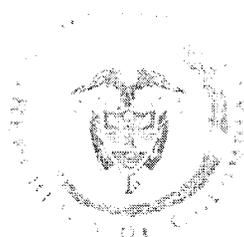
- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Por anotada en el expediente No. 54-518-33-33-001-2017-00295-01, notificado a las partes el 31 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-001- <u>2018-00159</u> -01
<b>DEMANDANTE:</b>	NOHORA LEAL ACEVEDO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

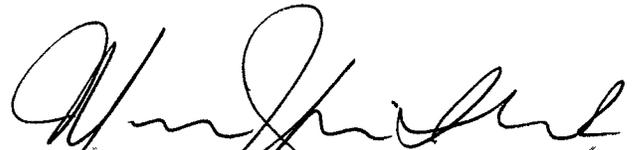
En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folios 61-69) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 79), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

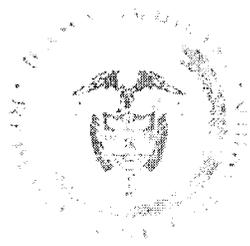
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL

Por diligencia de Secretaría, notifico a las Partes la presente resolución a las 08:00 a.m. del día 31 de OCTUBRE de 2019.

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-002- <b>2013-00256-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ERICKA STEPHANIE GIRALDO ÁLVAREZ
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 181-183) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 198), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

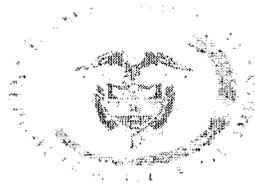
  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL

NOTIFICADO A LAS PARTES  
 EN EL OFICIO DE SECRETARÍA GENERAL  
 EL 31 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:00 a.m.

31 OCT 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**MAGISTRADO PONENTE: Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2017-00280-01  
**Demandantes:** NELSON IGNACIO JAIMES ORTIZ  
**Demandados:** NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve(2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
CÚCUTA, OCTUBRE 31 DE 2019  




**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-008- <u>2017-00168</u> -01
Demandante:	PEDRO SÁNCHEZ SANDOVAL
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

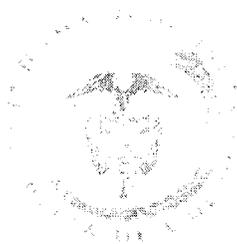
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

For andorribil (in Spanish), noticos a les  
partes la pro... a les 3:00 a.m  
Nov 1 2019

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-002- <u>2017-00048</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	RUTH CECILIA LOBO JACOME
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folio 88-98) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 107), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

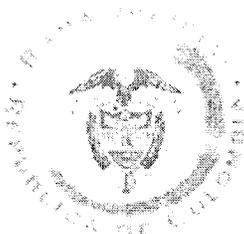
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL

Por correo electrónico notificado a las partes en el día 06 NOV 2019 a las 08:00 a.m.

  
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00489-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA TERESA CONTRERAS PEÑARANDA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folio 98-106) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 115), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

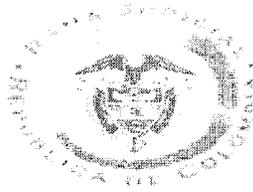
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL

Por enviado a las partes, a las  
 horas 06 NOV 2019





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-40-008- <u>2017-00203</u> -01
<b>Demandante:</b>	Elizabeth Boada Pinzón
<b>Demandado:</b>	Nación – Min. Educación –Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

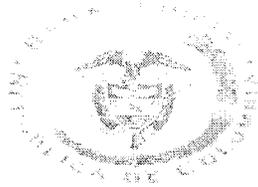
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotado en el expediente, notifico a las partes la admisión del recurso de apelación a las 8:00 a.m. del día 06 de octubre 2019.

  
 Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <u>2017-00424</u> -01
<b>Demandante:</b>	María Graciela Becerra Fajardo
<b>Demandado:</b>	Nación – Min. Educación –Fondo Nacional Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

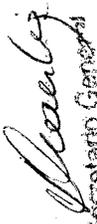
Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes lo proveyo, a las 8:00 a.m. del día 06 NOV 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**

**Expediente:** 54-001-23-33-000-2019-00048-00  
**Demandante:** HÉCTOR PATIÑO MORENO  
**Demandado:** JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
**Medio de control:** TUTELA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, en proveído del ocho (08) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por el cual esa superioridad decidió CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019) proferido por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Por medio de este documento, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 06 NOV 2019  
  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2019-00132-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRÍGUEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>TUTELA</b>

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, de conformidad con el escrito suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional, el presente expediente no fue seleccionado para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en [ ] radica a las partes la providencia en [ ] a las 8:00 a.m. hoy 06 NOV 2019



Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00267-00  
**Actor:** Mary Cela Gaona Peñaranda  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), confirmando sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016 que negó pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

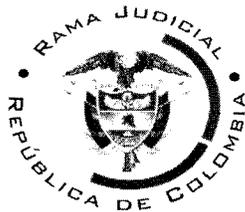
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
 CONTINENTE SECRETARIAL

Por anotación de [ ] a las [ ] partes la providencia [ ] a las [ ] hoy 06 NOV 2019

  
 Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00306-00
ACCIONANTE:	DISTRIBUCIONES DUPAGRA SAS
DEMANDADO:	NACIÓN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, se procede a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, para el día **viernes 15 de noviembre de 2019**, a partir de las **04:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**COMPTENCIA SECRETARIAL**

Per anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.

hoy **06 NOV 2019**



Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00001-00
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE – COMFAORIENTE EPS-S EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia, notificada vía electrónica el 16 de octubre de 2019, se declaró la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual el apoderado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE** y del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado (fls. 1113 a 1125) promovió recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día **13 de noviembre de 2019, a partir de las 09:00 A.M.**

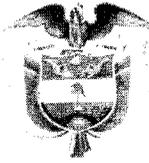
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA

Por anotación de 8:00:00, notifico a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m. hoy 06 NOV 2019

  
 Secretaría



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2019-00008-00
<b>Accionante:</b>	YANETH VILA JAIME Y OTROS
<b>Demandado:</b>	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA – VITAL MEDICAL CARE VIMEC S.A.S. – COOMEVA EPS S.A.
<b>Llamados en garantía:</b>	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>Medio De Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

**1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **27 de noviembre de 2019, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**2. RECONÓZCASE** personería a la abogada Amalia Tapias Tapias como apoderada de VITAL MEDICAL CARE VIMEC S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 291 a 300 del cuaderno principal 2.

**3. RECONÓZCASE** personería a la abogada Alix Natalia Reyes Contreras como apoderada de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 546 a 552 del cuaderno principal 3.

**4. RECONÓZCASE** personería al abogado Humberto Leon Higuera, como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folio 32 a 35 del c. 1 llamamiento en garantía.

**5. RECONÓZCASE** personería al abogado Carlos Humberto Plata Sepúlveda y la abogada Erika Paola Torres Cogollo, como apoderados de la COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos de los memoriales poderes y anexos vistos en folio 68 y 78 a 80 del c. 2 llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**Magistrado.-**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CALLE DEL SECRETARIAL

Por autenticar en el 27 de noviembre de 2019  
 por el suscrito secretario en el 27 de noviembre de 2019

*[Firma]*  
 Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

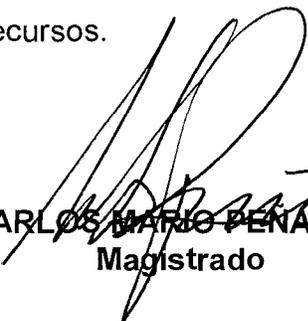
San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Sustanciador:** Carlos Mario Peña Díaz

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2019-00176-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lilian Amparo Contreras Carvajalino</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo</b>

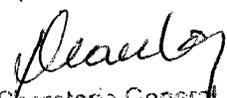
De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 110 del CGP, **córrase traslado** a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante.

Por Secretaria, **oficiese** a los Bancos: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., Citibank Colombia, Banco Colpatria, Banco HSBC de Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Corpbanca Colombia S.A., Banco Sudameris Bank de Colombia y Banco Pichincha, para que informen si existe dinero depositado en dichos establecimientos bancarios, cuyo titular es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y certifiquen el origen de los recursos.

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en REPOSICIÓN, notifico a las partes la providencia en REPOSICIÓN, a los 8:00 a.m. del día 06 de NOV de 2019.

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Sustanciador:** Carlos Mario Peña Díaz

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2019-00176-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lilian Amparo Contreras Carvajalino</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo</b>

Por reunir los requisitos formales y sustanciales, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por un total de mil quinientos noventa y cinco millones cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$1.595.435.493), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 07 de febrero del año 2019 (día siguiente del pago parcial) hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. Que en sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, se condenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a reintegrar a la señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría, y ordenó pagar a la demandante los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 21 de julio del 2008 hasta la fecha en que se produjere el reintegro efectivo al cargo.

1.3. El Tribunal administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 10 de diciembre el 2015, confirmó la sentencia de primera instancia.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 422 del CGP prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

2.2. A su vez, el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, prevé que prestarán mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.3. El artículo 308 ibídem, dispone que dicho Código solo se aplicará a las demandas y procesos que se hayan instaurado con posterioridad a su entrada en vigencia -2 de julio de 2012- y que los que estaban en curso al momento de la vigencia se regirán y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es, el Código Contencioso Administrativo - CCA.

2.4. Como en este caso, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la condena que se ejecuta se presentó el día 21 de noviembre del 2008 (fl.49), la norma aplicable a todas las decisiones allí proferidas es el Código Contencioso Administrativo.

2.5. En punto de la existencia del título ejecutivo, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado en oportunidades anteriores que, para librar mandamiento de pago se requiere la presentación de la copia de la sentencia ejecutoriada, con los requisitos de autenticidad que le son propios. En ese sentido, el título ejecutivo base de recaudo, está constituido por los siguientes documentos:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 27 de abril de 2016, rad. 68001-23-31-000-1995-11182-01(56277), C. P. Marta Nubia Velásquez Rico

- Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 24 de abril del 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>2</sup>, mediante la cual se declaró la nulidad del acto demandado, se condenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a reintegrar a la señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría, y se ordenó pagar a la demandante los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 21 de julio del 2008 hasta la fecha en que se produjere el reintegro efectivo al cargo.
- Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 10 de diciembre del 2015 emitida por el Tribunal administrativo de Norte de Santander<sup>3</sup>, confirmando la sentencia de primera instancia; así como del auto de fecha 28 de abril del 2016<sup>4</sup> mediante el cual se decidió sobre la solicitud de adición de la providencia, negando la misma.
- Constancia de ejecutoria emitida por la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se indica que la sentencia de primera instancia fue confirmada por dicha Corporación mediante providencia de fecha 10 de diciembre del 2015, quedando debidamente ejecutoriada el día 31 de mayo del 2016.

2.6. Pues bien, en los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** a entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 *ibídem*, por lo cual, para su inicio se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

2.7. En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

- **Expreso:** Se tiene en cuenta el pronunciamiento judicial a través del cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirma la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la nulidad del acto demandado,

<sup>2</sup> Ver folios 44 a 54 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 55 a 65 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 67 y 68 del expediente.

condenando al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a reintegrar a la señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría, ordenando pagar a la demandante los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 21 de julio del 2008 hasta la fecha en que se produjere el reintegro efectivo al cargo; orden que es expresa, tal y como puede verse en la copia de las providencias dictadas dentro del proceso con radicado 2008-00413-01.

- **Claro:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas; sumas que se constituyen en lo dejado de reconocer y pagar a la señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino desde el 21 de julio del 2008 hasta la fecha en que se produjere el reintegro efectivo al cargo, con sus respectivos intereses. Lo anterior, ofrece claridad en el expediente, pues la parte demandante manifiesta que la incorporación efectiva se llevó a cabo el 04 de diciembre de 2018.
- **Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación. Se debe recordar que en vigencia del Decreto 01 de 1984, la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía una obligación, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

En el *sub judice*, se solicita el pago de una cantidad líquida y sus intereses, se vislumbra que la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre del 2015, quedó ejecutoriada el 31 de mayo del 2016, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de abril del mismo año se resolvió sobre la adición de la sentencia; por lo que se estima que ya transcurrieron los 18 meses indicados, lo que permite inferir que el título es actualmente exigible, así mismo, tampoco han vencido los 5 años posteriores para efectos de presentar la demanda en cuestión.

Luego, en los términos del artículo 177 del C.C.A., las cantidades líquidas reconocidas en tal sentencia devengarán intereses **moratorios** después de este término, siempre y cuando se haya presentado solicitud peticionando el cumplimiento de la sentencia; solicitud, que se no se hizo dentro de los seis

(6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues la misma se presentó el 24 de agosto del 2018 – fls. 71-75 del expediente-, cesando la causación de los intereses moratorios desde el 01 de diciembre del 2016 hasta el 24 de agosto del 2018. No obstante, la entidad demandada ordenó un pago parcial de la obligación mediante resolución No. 14849 del 28 de diciembre del 2018 (fl.131), haciendo efectivo el mismo el día 06 de febrero del presente año.

Así mismo, a la fecha de interposición de la demanda ejecutiva - 25 de junio del 2019- tampoco habían vencido los 5 años posteriores para efectos de presentar la demanda en cuestión.

- **Aspectos formales de la demanda:** En este estado, se ha de advertir que por haberse presentado la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se dará el trámite de proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyas previsiones se encuentran previstas en el Código General del Proceso, advirtiéndose el cumplimiento de la designación de las partes, la consignación de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, la cuantía y la dirección para recibir notificaciones judiciales.

2.8. Corolario de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., advierte el despacho, que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la accionante y en contra de la entidad accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

2.9. El Despacho tiene claridad del cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda, los elementos del título ejecutivo y en virtud de ello procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Lilian Amparo Contreras Carvajalino y en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por el valor de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.595.435.493), por concepto de capital.

**SEGUNDO:** Ordénese el pago de intereses moratorios correspondientes al capital aludido en el numeral anterior, desde el 07 de febrero del 2019 (día siguiente al pago parcial de la obligación) hasta que se efectuó el pago total de lo debido.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico [arquin2@hotmail.com](mailto:arquin2@hotmail.com), de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

**CUARTO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que para el efecto tiene el Tribunal Administrativo en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales las informadas al despacho.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

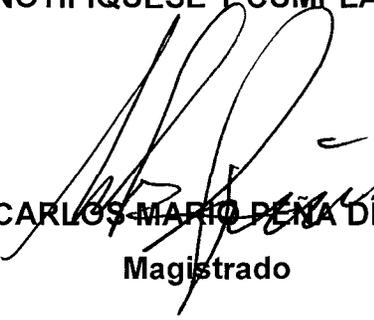
**SÈPTIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

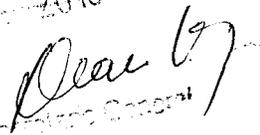
**OCTAVO:** Infórmesele a la entidad pública demandada, que tiene un término de 5 días para que proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

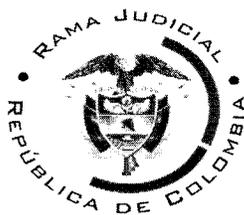
**NOVENO:** Requerir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, que la entidad pública acredite el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta el día 24 de abril del 2013, confirmada por el Tribunal administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 10 de diciembre el 2015, dictadas dentro del proceso con radicado 2008-00413-01.

**DÉCIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 42 del expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
Por el día 10 de febrero de 2019 a las  
10:00 a.m.  
2019  
  
Magistrado General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01408-00
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN ROJAS LAGUADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, se procede a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, para el día **viernes 15 de noviembre de 2019**, a partir de las **05:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, se comunicó a las partes la presente providencia el día 06 NOV 2019 a las 10:50 AM.

*(Handwritten signature)*